Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**,** por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5395/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Información sobre el operativo diamante.

¿Por qué se inconformó?

Por la omisión de respuesta.

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras clave: Omisión, vista recurrente, subsanar el agravio.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5395/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5395/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER,** en el recurso de revisión por quedar sin materia**, y se da VISTA** a su Órgano de Control Interno, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El primero de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 092074323002568, a través de la cual solicito lo siguiente:

> *"Solicito la siguiente información:*
> *1. ¿En qué consiste el operativo diamante?*
> *2. ¿En qué colonias de la Alcaldía Cuauhtémoc aplica el operativo diamante y en*

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

cuáles se ha aplicado?
3. ¿Cuál es el fundamento legal en que se sustenta el operativo diamante?
4. ¿Cuál es el procedimiento que regula el operativo diamante?
5. ¿Cuál es el protocolo, reglas de operación, lineamientos o normatividad en que se sustenta el operativo diamante y en qué fecha fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México?
6. ¿Cuántos establecimientos mercantiles han sido intervenidos mediante el operativo diamante?
7. ¿Cuál es la denominación o razón social y domicilio de los establecimientos mercantiles intervenidos por el operativo diamante?
8. De los establecimientos mercantiles intervenidos a partir del operativo diamante ¿Cuántos cuentan con aviso o permiso de colocación de enseres en la vía pública?
9. ¿Cuál es la fecha de duración del operativo diamante?
10. ¿Cuál es el nombre de todas las personas servidoras públicas que participan en la implementación del operativo diamante y cuál es su cargo?

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada: Copia Simple

2. El veinticuatro de agosto, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, inconformándose, señalando lo siguiente:

> *"De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 8, 24, fracciones I, II, VII y VIII, 27, 192, 193, 194, 233, 234, fracciones VI y X, 235 fracción I, 236 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por falta de respuesta del sujeto obligado, en este caso la Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que ha sido omisa al entregar lo solicitado en el término que marca la Ley referida; asimismo, el sujeto obligado solicitó prórroga para otorgar la información requerida de la cual no se obtuvo respuesta, se anexa escrito mediante el cual solicitó la ampliación del término para otorgar respuesta.*

3. El veinticinco de agosto, previa ampliación de plazo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta con el oficio AC/DGG/SSG/JUDTEyR/442/2023, de fecha veinticuatro de agosto, firmado por la JUD de Tarifas, Enseres y Revocaciones, al tenor de lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1. El Operativo Diamante es una acción que consiste en llevar a cabo el reordenamiento en la vía pública así como la mejora de la imagen urbana en las colonias pertenecientes a la Alcaldía Cuauhtémoc.

2. Será aplicado en las 33 colonias de la Alcaldía Cuauhtémoc, cabe señalar que el operativo se ha realizado en distintas colonias y de ser necesario estas serán visitadas en más de una ocasión para corroborar que una vez realizado el apercibimiento de reordenamiento, se hayan llevado a cabo las acciones necesarias para la mejora de la vía pública, en caso contrario serán retirados.

3. Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, en ellos se encuentran las atribuciones de la Alcaldesa en Cuauhtémoc.

4. Conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político - Administrativo en Cuauhtémoc Capitulo II "Dirección General de Gobierno" mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de noviembre de 2021 y con número de registro MA-38/131021-OPA-CUH-5-010119.

5. Artículos 53 apartado A, numeral 2 fracción XVI, numeral 12 fracciones IV, V, y VI, apartado A, numeral 3, inciso a), fracciones XXIV y XXV de la Constitución Política de la Ciudad de México. 29 fracciones IV, V y VI, 30, 34 fracciones I y II, 198 fracción I, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; todas las leyes están disponibles en la página del Congreso de la Ciudad de México el día 22 de noviembre de 2021.

6. El denominado "Operativo Diamante", como acción de Gobierno, no tiene por objeto realizar visitas a los establecimientos mercantiles respecto a sus permisos, sin embargo su objetivo es permitir el libre derecho de la Vía Pública y la Movilidad.

7. Se reitera que el denominado "Operativo Diamante", como acción de Gobierno, no tiene por objeto realizar visitas a los establecimientos mercantiles respecto a sus permisos, sin embargo su objetivo es permitir el libre derecho de la Vía Pública y la Movilidad.

8. El "Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y/O BEBIDAS y la revalidación del mismo", ingresados mediante formato EM-09 a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), desde el 20 de marzo de 2020, fecha en la que se dio a conocer mediante la Gacela Oficial de la Ciudad de México el primer "Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19", misma que a la letra dice…

Y por tal motivo esta Jefatura no cuenta con un registro o base de datos actualizada en donde se pueda verificar que Establecimientos Mercantiles cuentan con el Aviso VIGENTE.

9. El denominado "Operativo Diamante", es una acción permanente y se llevará a cabo todos los días de la semana en punto de las 6:00 hrs. AM.

10. Los servidores Públicos que participan en dicho Operativo, lo hacen de manera alterna, motivo por el cual no hay una base de datos EXCLUSIVAMENTE destinada para el acompañamiento diario.

4. El veintinueve de agosto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El once de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del SISAI, adjunto el oficio CM/UT/5115/2013, de esa misma fecha, firmado por la JUD de Transparencia y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones respecto a la omisión de respuesta.

6. Mediante acuerdo del catorce de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó dar vista con la respuesta a la parte recurrente y requerirle, si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este Órgano Garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, en un plazo de cinco días hábiles, proveído que fue notificado el quince de septiembre.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Con el apercibimiento de que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

7. El veinticinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos, dio cuenta que la parte recurrente no se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los términos planteados en el acuerdo de catorce de septiembre; ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Detalle del medio de impugnación"*****,** se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de dieciséis días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, dada la ampliación de plazo solicitada, feneció el veintitrés de agosto,

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente**, dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día veinticinco de agosto a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir, al correo electrónico, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

está ya fue generada y notificada a la parte recurrente, en el medio fijado para tal efecto.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[5]

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- *1. El Operativo Diamante es una acción que consiste en llevar a cabo el reordenamiento en la vía pública así como la mejora de la imagen urbana en las colonias pertenecientes a la Alcaldía Cuauhtémoc.*
- *2. Será aplicado en las 33 colonias de la Alcaldía Cuauhtémoc, cabe señalar que el operativo se ha realizado en distintas colonias y de ser necesario estas serán visitadas en más de una ocasión para corroborar que una vez realizado el apercibimiento de reordenamiento, se hayan llevado a cabo las acciones necesarias para la mejora de la vía pública, en caso contrario serán retirados.*
- *3. Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, en ellos se encuentran las atribuciones de la Alcaldesa en Cuauhtémoc.*

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *4. Conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político - Administrativo en Cuauhtémoc Capitulo II "Dirección General de Gobierno" mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de noviembre de 2021 y con número de registro MA-38/131021-OPA-CUH-5-010119.*

- *5. Artículos 53 apartado A, numeral 2 fracción XVI, numeral 12 fracciones IV, V, y VI, apartado A, numeral 3, inciso a), fracciones XXIV y XXV de la Constitución Política de la Ciudad de México. 29 fracciones IV, V y VI, 30, 34 fracciones I y II, 198 fracción I, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; todas las leyes están disponibles en la página del Congreso de la Ciudad de México el día 22 de noviembre de 2021.*

- *6. El denominado "Operativo Diamante", como acción de Gobierno, no tiene por objeto realizar visitas a los establecimientos mercantiles respecto a sus permisos, sin embargo su objetivo es permitir el libre derecho de la Vía Pública y la Movilidad.*

- *7. Se reitera que el denominado "Operativo Diamante", como acción de Gobierno, no tiene por objeto realizar visitas a los establecimientos mercantiles respecto a sus permisos, sin embargo su objetivo es permitir el libre derecho de la Vía Pública y la Movilidad.*

- *8. El "Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y/O BEBIDAS y la revalidación del mismo", ingresados mediante formato EM-09 a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), desde el 20 de marzo de 2020, fecha en la que se dio a conocer mediante la Gacela Oficial de la Ciudad de México el primer "Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19", misma que a la letra dice…*

- *Y por tal motivo esta Jefatura no cuenta con un registro o base de datos actualizada en donde se pueda verificar que Establecimientos Mercantiles cuentan con el Aviso VIGENTE.*

- *9. El denominado "Operativo Diamante", es una acción permanente y se llevará a cabo todos los días de la semana en punto de las 6:00 hrs. AM.*

- *10. Los servidores Públicos que participan en dicho Operativo, lo hacen de manera alterna, motivo por el cual no hay una base de datos EXCLUSIVAMENTE*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

destinada para el acompañamiento diario.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, proporcionando atención a los requerimiento y ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación al correo electrónico señalado como medio para oír y recibir notificaciones y, a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Aunado a lo anterior, tal como quedó asentado en los antecedes, mediante acuerdo del catorce de septiembre, que fue notificado el quince de septiembre, se le dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, los cuales transcurrieron del dieciocho al veintidós de septiembre, se inconformará por la respuesta otorgada. Sin embargo a la fecha de la presente resolución, no se recibió documental alguna al respecto, por tanto, el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[6].

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, se robustece con las manifestaciones del Sujeto Obligado en la que señaló a la letra lo siguiente:

> **IV.** Cabe hacer la aclaración que la fecha para entregar la debida atención a la solicitud de información pública, fue el día 23 de agosto de 2023, sin embargo, la Unidad Administrativa, entrego la misma fuera de tiempo, es que se notificó hasta el día 25 de agosto del año en curso, la respuesta emitida por parte de la Dirección General de Gobierno, notificando de manera extemporánea la respuesta a través de la cuenta de correo electrónico, medio nombrado para oír y recibir notificaciones por parte del solicitante, hoy recurrente, así como, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Derivado de ello, de acuerdo en lo previsto en las fracciones I y IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia se establece lo siguiente:

> *Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> *I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
> *…*
> *IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*
> *…*

[6] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Trasparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Trasparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,** para que determine lo que en derecho corresponda.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20